CRITERIOS ORIENTATIVOS EN TASACIÓN DE COSTAS

La disposición adicional 4a de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, según la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, establece que "los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusives efectos de la tasación de costes y la jura de cuentas de los abogados", i añade que dichos criterios "serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Estos Criterios, de aplicación meramente orientativa, pretenden que el interesado pueda valorar el alcance económico de una eventual condena en costas antes de iniciar un procedimiento judicial, su posible carácter excesivo i su eventual impugnación, pero, sobre todo, pretenden cumplir con la mencionada legislación, ya que el Colegio está mandado a emitir un informe preceptivo en cumplimiento del artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A estos efectos, la interpretación de las actuaciones, procedimientos i recursos expresamente mencionados en estos Criterios deberán adaptarse a los cambios legislativos, augmentando o disminuyendo el grado asignado según su carga de trabajo.

CRITERIIS GENERALES

Criterio 1. Ámbito de aplicación.

Los presentes Criterios tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en los informes sobre tasación de costas que ha de emitir el Colegio a requerimiento judicial. De forma análoga, también se podrán tener en cuenta para la jura de cuentas, cuando proceda.

Criterio 2. Actuaciones incluidas i excluidas.

1.- Las costas repercutibles por la actuación de la abogacía incluyen su completa tramitación en cada instancia según la legislación vigente en llevar a cabo la actuación profesional, incluyendo las consultas, reuniones, estudio y preparación del propio asunto.

2.- Los recursos e incidentes que puedan plantearse dentro del procedimiento y sean objeto de una expresa condena en costas, se tasaran de forma separada.

Criterio 3. Finalidad de los criterios.

1.- Los presentes criterios se tomarán como parámetro de razonabilidad.

2.- Estos criterios tienen un carácter orientador y no han de interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, atendiendo al caso concreto y, incluso, admitiendo prescindir de su literalidad cuando así lo aconsejen las circunstancias del caso.

Criterio 4. Ponderación de factores relativos al interés litigioso y al trabajo.

1.- En la valoración de las costas se ponderarán principalmente los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo tendrá en cuenta el tipo de procedimiento o la fase del proceso respecto del cual se plantea la tasación, así como la complejidad i el tiempo de actuación.

2.- El interés económico litigioso, establecido según el criterio 11.1, será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto al criterio 6.

3.- La ponderación del trabajo y el interés litigioso ha de ser conjunta y equitativa, razón por la cual se tendrá que vitar que un interés litigioso excesivamente alto o bajo determine por si mismo el resultado de las costas. De la misma manera, no podrán determinarse solo en función del trabajo, prescindiendo del interés económico, aunque este sea escaso o de ínfimo importe.

CRITERIOS SOBRE EL TRABAJO

Criterio 5. Valoración del trabajo a efectos de costas.

Con el fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1r grado) no ha de superar lo expresamente previsto en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cada grado inferior (del 2º al 18º) implicara una reducción proporcional respecto del grado anterior, siguiendo el orden previsto al criterio siguiente.

Criterio 6. Orden de los grados de procedimiento o actuaciones, en función del trabajo.

1º.- Concurso con complejidad.

2º.- Ordinario con complejidad.

3º.- Concurso.

4º.- Ordinario, verbal con complejidad y procedimiento social.

5º.- Verbales, verbales especiales, revisión de sentencia o laude firme, reclamación de alimentos, guardia y custodia o régimen de visitas, separación y divorcio contencioso, modificación de medidas definitivas o de separación o divorcio, filiación, capacidad, división de patrimonios o herencia, abreviado contencioso administrativo, impugnaciones de sanciones disciplinarias (social) y complemento de responsabilidad civil derivada de un procedimiento penal, ejecución o cambiario con oposición con complejidad.

6º.- Ejecución o cambiario con oposición, juicio oral sumario, procedimiento del jurado y medidas cautelares o provisionales con complejidad, convenio regulador de divorcio con complejidad.

7º.- Ejecución o cambiario (demanda y demás actuaciones) sin oposición, medidas cautelares o provisionales e incidentes concursales, incidentes con oposición con complejidad.

8º.- Incidentes con oposición, juicio oral abreviado, juicio del jurado con conformidad y juicio oral sumario con conformidad, convenio regulador de divorcio.

9º.- Juicio rápido, juicio oral del procedimiento abreviado con conformidad, declinatoria, nulidad de actuaciones, nombramiento y remoción de árbitros, expedientes de jurisdicción voluntaria.

10º.- Querella, juicio rápido con conformidad frente al Juzgado Penal, y juicio sobre delitos leves, incidente de liquidación de intereses con vista e incidentes con vista.

11º.- Exequatur, demanda de ejecución o de cambiario, escrito de petición o de oposición de monitorio, incidente de liquidación de intereses con oposición y incidente de tasación de costas con oposición.

12º.- Escrito de acusación o defensa penal, juicio sobre delitos leves con conformidad, juicio rápido con conformidad frente al juzgado de Instrucción, escrito solicitando la homologación de transacción judicial (gestiones de transacción aparte).

13º.- Denuncia con complejidad, solicitud de ampliación de ejecución, acto de conciliación con avenencia, incidente sin oposición, medidas cautelares sin oposición, procedimiento de separación y divorcio de mutuo acuerdo (convenio aparte), liquidación de intereses.

14º.- Denuncia, recursos de reposición, revisión, reforma, queja y suplica o similar con complejidad.

15º.- Recursos de reposición, revisión, reforma, queja i suplica o similar; diligencias preliminares civiles, demanda de ejecución social y otros escritos de alegaciones mínimamente fundamentados.

16º.- Demanda de conciliación, asistencias y comparecencias penales.

17º.- Comparecencias de trámite, acto de conciliación sin avenencia y petición de aclaración o corrección de errores de resolución judicial.

18º.- Escritos de mero trámite.

Esta enumeración de grados es un *numerus apertus*, a título de ejemplo, susceptible de una periódica actualización por parte del Colegio. La analogía se puede aplicar a un procedimiento o actuación no mencionada, de carga de trabajo o finalidad similar.

Criterio 7. Dificultad o complejidad.

1.- A los efectos de determinar el grado previsto al criterio 6, se entenderá que hay complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente de la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el numero o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

También se podrá entender que existe complejidad por el tiempo dedicado cuando exista una dedicación superior a aquella que sea habitual o más frecuente, en función de cada tipo de procedimiento u actuación. A estos efectos, se atenderá de forma prioritaria a la duración de las actuaciones, comparecencias o vistas orales.

2.- En caso de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, se podrá aplicar un moderado incremento de grado en los términos previstos al criterio 6.

3.- En caso de excepcional sencillez o ínfima dedicación de tiempo, por concurrir circunstancias inversas a las del apartado 1 de estos criterios, se podrá aplicar una moderada reducción de grado, en términos similares al previsto en el apartado anterior.

Criterio 8. Segunda instancia.

Para la segunda instancia se considera razonable que el importe de las costas repercutibles por la actuación de la abogacía sea inferior del que correspondería a la primera instancia. A estos efectos, la segunda instancia se estima equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia (criterio 10.1). Además, las costas podrán incrementarse moderadamente en caso de celebración de vista en segunda instancia.

Criterio 9. Casación, infracción procesal y en interés de la ley.

1.- Se considera razonable repercutir en costas un importe inferior del que correspondería a la primera instancia. A estos efectos, se estiman equiparables a la segunda instancia con un moderado incremento. Además, en caso de celebrarse vista, el mencionado incremento podrá ser moderadamente superior.

2.- Cuando únicamente se tasen las costas por los escritos sobre admisión del recurso o escritos de similar relevancia i carga de trabajo, se podrán equiparar a incidentes con oposición con complejidad del criterio 6.

3.- Cuando se formulen de forma conjunta diversos recursos contra una misma resolución, el total de estas costas no podrá exceder de las que corresponderían a la primera instancia.

Criterio 10. Relevancia del trabajo efectivo realizado y distribución entre las defensas.

1.- Siempre que el procedimiento se pueda dividir en periodos o fases, la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valorar similar entre sí. Las fases que comprendan el resto del procedimiento también se valoraran de forma similar entre sí. Al concurso, la fase comuna y la de convenio tendrán también un valor similar entre sí. Además, el trabajo derivado, si se da lugar, de las fases de liquidación y calificación se valorarán las dos conjuntamente, de forma adicional, como una fase más.

2.- Para la transacción, además de lo que corresponda por las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, se podrá tasar de forma adicional el trabajo derivado de esta transacción, como una fase más del resto del procedimiento mencionado en el apartado anterior. Aparte, se podrá minutar la redacción, si cabe, del convenio y/o petición de homologación judicial del acuerdo.

3.- Para el asesoramiento en un proceso de mediación intrajudicial que ponga fin al procedimiento, además de aquello que corresponda por las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, se podrá minutar de forma adicional el trabajo derivado de este asesoramiento, como una fase más del resto del procedimiento mencionado en al apartado anterior. Aparte, se podrá minutar la redacción, si cabe, del convenio o petición de homologación judicial del acuerdo.

4.- En caso de desistimiento, renuncia, asentimiento a la demanda o cualquier otra forma de finalización anticipada del proceso, se podrá incluir a las costar la parte proporcional de las actuaciones llevadas a cabo. En caso de formalizarse el día anterior o el mismo día de la vista o comparecencia, podrá incluirse la totalidad de la misma.

5.- En la acumulación de actuaciones, las costas se valorarán de forma separada en los respectivos periodos o fases llevadas a cabo hasta la acumulación y, a partir de esta, de forma conjunta.

CRITERIOS SOBRE EL INTERÉS LITIGIOSO

Criterio 11. Interés litigioso a efectos de costas.

1.- El interés litigioso vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que esta no conste fijada o sea poco razonable. En estos casos, se atenderá al interés económico real del asunto, pero tendrá que motivarse su aplicación excepcional. En defecto de todo esto, la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en el articulo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Los procedimientos, recursos y actuaciones expresamente previstas en los grados 14º al 18º, los dos incluidos, del criterio 6, se entenderán de cuantía indeterminada.

3.- En los recursos previstos a los criterios 8 y 9, la cuantía base vendrá determinada por las pretensiones objecto de la impugnación.

4.- Respecto a las pretensiones o prestaciones de carácter periódico, la cuantía base será la procesal o la aceptada por las partes. Si por si acaso falta, la cuantía total de las pretensiones o prestaciones reclamadas, si son cuantificables, y, sino es posible, indeterminada.

5.- En las ejecuciones, la cuantía base será aquella por la que efectivamente se despache y se lleve a cabo la ejecución, en concepto de principal, intereses y costas presupuestadas.

6.- Las medidas cautelares que no tengan un claro interés económico se valoraran con cuantía base indeterminada y, si la tienen, se atenderá a esta. Cuando se trate de varias medidas, podrán tenerse en cuenta todas las que sean mínimamente justificadas y claramente diferenciadas entre su. En todo caso, la cuantía base no tendrá que exceder la del procedimiento principal.

7.- En el procedimiento incidental y en los recursos, la cuantía base vendrá determinada por aquella que constituya el interés y objeto propio del incidente o recurso, aunque no coincida con la del procedimiento principal. Cuando no tenga cuantía propia, se atenderá a la indeterminada siempre que no supere la del procedimiento principal.

8.- Salvo las ejecuciones, para determinar la cuantía base, solo se tendrán en cuenta los intereses aprobados judicialmente o aceptados por las partes.

9.- Con el fin de ponderar de forma razonable el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base elevada, puede aplicarse una leve o moderada reducción de grado, con atención a la causa de elevado importe de la cuantía del pleito.

10.- Por otra parte, con el fin de compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, puede implicar una cuantía base reducida, esto es, cuando esta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable atender al grado superior que corresponda del criterio 6 cuando la base reducida se encuentre en el rango alto y superar ligeramente el grado superior cuando se encuentre en su rango bajo, o aplicar directamente el grado 14 del criterio 6.

Finalmente, en supuestos de actuaciones con cuantías extremadamente reducidas, esto es, cuando no superen la cuantía prevista para acceder a la segunda instancia, con el fin de ponderar razonablemente el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base

extremadamente reducida, se tomara como cuantía base mínima la cuantía prevista para acceder a la segunda instancia.

Criterio 12. Pluralidad de litigantes.

1.- Cuando en un procedimiento, donde se ejerciten pretensiones solidarias, recaiga condena en costas a favor de varios litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado para todas las defensas favorecidas en costas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento para cada defensa adicional.

2.- Cuando en un mismo procedimiento haya una pluralidad de litigantes condenados en costas, estas se prorratearán entre todas las personas obligadas a su pago en proporción a su respectiva condena o pretensión desestimada.

Criterio 13. Pluralidad de pretensiones.

Cuando se acumulen varias pretensiones con entidad propia i cuando se tasen conjuntamente una pretensión principal y una reconvencional, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.

Criterio 14. Ponderación del resultado.

Para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se atenderá al importe de la condena, y si se desestiman, al conjunto de las pretensiones. Sin embargo, en la jura de cuentas procede aplicar una especial moderación en caso de desestimación total o sustancial de las posiciones o pretensiones defendidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las pautas básicas aprobadas por acuerdo de Junta de Gobierno, así como todos los criterios anteriormente aprobados por esta Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos criterios, aprobados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa celebrada en fecha 22 de septiembre de 2023, entraran en vigor al día siguiente de su publicación en la página web colegial. Serán aplicables a los informes que se emitan a partir de la fecha de su publicación, en relación con cualquier tasación de costas y jura de cuentas.